

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aporta el envío de la notificación del demandado por correo certificado donde consta que su resultado fue negativo. Sírvase proveer. Cali, 18 de agosto de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 428

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2020-00124-00

1.- Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso donde la parte actora solicita el emplazamiento del demandado **EDINT FRANCO GAVIRIA**, toda vez que, al enviar la comunicación personal, a la dirección “*calle 18 #61-29 de Cali*”, su resultado fue “*la dirección está incompleta*”.

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso se tiene que, en el acápite de notificaciones de la demanda, emerge la dirección de correo electrónico donde pueden ser notificado el demandado, razón por la cual, se negará dicha solicitud de emplazamiento hasta tanto no se agote dichas notificaciones.

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva remitir la citación personal, al demandado **EDINT FRANCO GAVIRIA**, al correo electrónico yovana1984@hotmail.com, tal como lo establece el inc. 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

2.- Por otra parte, el señor Carlos Enrique Toro Arias, demandante dentro del proceso de la referencia, ha conferido poder a un profesional del derecho con el fin de que lo represente; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso, procederá a reconocerle personería.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el informe de la empresa de correo “*Servientrega*”, donde certifica que la citación personal enviada al

demandado **EDINT FRANCO GAVIRIA** a la dirección “*calle 18 #61-29*” fue negativa.

SEGUNDO: Negar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P, **se requiere a la parte actora** para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto, esto es, realizar la diligencia de notificación personal al demandado **EDINT FRANCO GAVIRIA**, al correo electrónico yovana1984@hotmail.com, tal como lo establece el inc. 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020., so pena de tenerse por desistida la actuación.

CUARTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO.**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94'071.738 de Cali y portador de la T. P. 277.689 del C.S.J, con el fin de que represente al señor **EDINT FRANCO GAVIRIA** en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ,

760013103008-2020-00124-00

VFS